

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ibagué, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto:

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor **DARWIS URREA CAVIEDES** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** -, por considerar que le fueron vulnerados los derechos *fundamentales al Debido Proceso, igualdad, al trabajo, acceso a cargos y funciones públicas y derecho de petición.*

II. Hechos:

Señala el accionante que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, mediante proceso de selección número 1357 de 2019, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de INPEC administrativos.

Refiere, que conformidad con la estructura del proceso del concurso abierto de méritos para la selección, se inscribió en el cargo del nivel técnico operativo grado: 10 código 3132 OPEC N. 169852, el día 27 de abril del año en curso y envió el pantallazo de la documentación cargada a la plataforma respectiva, sin embargo, el día 18 de julio siguiente al verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, fue catalogado como no admitido al no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia solicitada por la OPEC.

Que ante ello, presentó recurso de reposición ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con radicado 514742526, argumentando que si bien se exigían 9 meses de experiencia para el cargo inscrito, en los requisitos mininos al igual se encontraban alternativas o equivalencias para los empleos pertenecientes al nivel técnico los que cumplía, por lo que considera que no fueron tenidos en cuenta, puesto que acreditó ser profesional en administración de negocios internacionales,

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

área del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, núcleo básico del conocimiento ciencias políticas y relaciones internacionales.

Afirma, que para el día 19 de agosto del 2022, fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** emitió documento con radicación N°. 515109622 dirigido al señor Brayán Estiven Vanegas Casañas inscripción 455776027 confirmando estado de no admitido dentro del concurso, datos que no corresponde a su nombre lo que evidencia un error en la respuesta, comunicándole a al igual que contra lo resuelto no procedía recurso alguno, error que viola sus derechos fundamentales al no tener de presente las alternativas que le permitieran como aspirante demostrar el cumplimiento del requisito en caso de no cumplir con el requisito mínimo establecido, en educación o experiencia de acuerdo al empleo al cual se está presentado.

Señala en los mismos términos, que no se le está permitiendo el agotamiento de la vía administrativa, tal como lo indica en la respuesta a su reclamación la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y CNSC**, en donde le notifican que contra la respuesta a la reclamación no procede recurso alguno, por lo que es claro que, no dispone de otro medio judicial eficaz para la protección de sus derechos, siendo indiscutiblemente arbitraria.

Con fundamento en lo anterior, solicita que por vía de la acción de declare que **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** -, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y derecho de petición y se de una respuesta a la petición de revisión de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección número 1357 de 2019 INPEC Administrativos, se ordena al igual se cambie el estado de no admitido por admitido y que una vez ello, sea convocado para la presentación de pruebas junto con los demás concursantes.

III. ACTUACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

Asignada la demanda de tutela, se admitió por auto del 3 de agosto del año en curso, ordenando la notificación de las entidades accionadas quienes se pronunciaron en término.

a. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS:

A través de su apoderado indica que el accionante se encuentra participando dentro proceso de selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

Administrativos e inscrito para el cargo del nivel técnico operativo Grado: 10 código 3132 OPEC N. 169852, que el aspirante solicita se le admita a través de la aplicación de equivalencia de su título profesional como administrador de negocios internacionales por experiencia laboral relacionada.

Afirma, que la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** no fundamentó la negativa de aceptar los soportes documentales aportados y que es cierto que, por un error involuntario, al momento de cargar el PDF de la respuesta a la reclamación se incluyó un documento que no correspondía al aspirante, donde dicha situación se ha corregido y el aspirante tiene acceso a su respuesta.

Así mismo, que su representada no ha participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues su representada se encuentra en cumplimiento de sus deberes legales, y no está llamada a satisfacer las pretensiones de la demandante por encontrarse limitada funcionalmente para ello al no haber participado de los hechos que el actor alegara en este caso como fundamento de la presunta vulneración de sus derechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la presunta vulneración radica en que los documentos aportados por el aspirante no fueron valorados en debida forma, por lo que se indicó que fue no admitido, con la observación de que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.

Que si bien, el aspirante presentó reclamación la misma se resolvió confirmando la no admisión, por cuando el documento validado para el cumplimiento del requisito de educación correspondientes a administración de negocios internacionales, no puede suplir el requisito mínimo de experiencia.

Finalmente, en relación con la aplicación de equivalencias, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, En consecuencia, solicita muy no conceder el amparo pretendido y se nieguen las pretensiones de la demanda en contra de su representada.

b. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Señala por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica, que la presente acción no es procedente en virtud de principio de subsidiaridad, adicional a ello dado que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que en el presente caso, no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de requisitos mínimos, que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 10, Código: 3132, identificado con código OPEC No. 169852, que en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de no admitido al considerarse que no cumplía con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC..", información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Que, revisado el escrito de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante, se circunscribe a considerar que si cumple con el requisito mínimo de experiencia, que si bien el aspirante interpuso una reclamación con No. 514742526 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022, concluyendo que en cumplimiento del procedimiento establecido en la convocatoria, el accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación.

Aunado a lo anterior, indica que toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Que no obstante lo anterior, con la finalidad de demostrar en el marco de la presente acción de tutela, la Universidad Distrital, informó las razones de fondo por las cuales el accionante no cumplió con los requisitos

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

mínimos del empleo al cual se inscribió, lo cual coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV- Consideraciones del despacho.

a- Competencia

El Despacho es competente para proferir el fallo que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política con base en los lineamientos y disposiciones establecidas en el numeral 1 del art. 1 del Decreto 1983 de 2017 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez y en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeran los efectos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política,

b- Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la referida disposición superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución política”*, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

Con base en las referidas disposiciones, el Despacho concluye que la acción de tutela que se analiza, cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el accionante actúa en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar.

c- **Legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** - está legitimado en razón a que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

d- **Procedencia de la acción**

Esta acción de tutela es procedente toda vez que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

e. **Problema jurídico:**

Compete al despacho resolver, si se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, y derecho de petición del señor **DARWIS URREA CAVIEDES** por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – al ser catalogado como no admitido al no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia solicitada por la OPEC y al darse respuesta a la petición de revisión de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección número 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

a. **PREMISAS NORMATIVAS:**

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho reiterará la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional relativa a *(i) Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela; (ii) De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental (iii) Del debido proceso administrativo, (iv) la solución del caso concreto.*

(i) Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instaurada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta acción constitucional debe de cumplir ciertos requisitos para su procedencia, como lo son la existencia de un perjuicio irremediable y el carácter subsidiario o residual de este mecanismo constitucional, frente a este tema la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

No obstante se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que los mecanismos existentes carecen de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de ellos requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural¹”

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, se observa que la acción de tutela procede en aquellos eventos en los cuales se hayan agotado los procedimientos propios de cada solicitud o se haya acudido ante la jurisdicción ordinaria o en los casos en que esta no pueda resolver de manera rápida la existencia de un perjuicio irremediable.

(i) De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental

Se debe mencionar que resulta del núcleo de la acción de tutela la demostración por parte de las personas que presentan la acción constitucional la demostración de la vulneración al derecho fundamental invocado, postura que ha venido siendo

¹ Corte Constitucional , sentencia T.- 442 de 2017

reiterada por la Corte Constitucional quien a través de uno de sus múltiples pronunciamientos en la materia ha referido lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”².

Conforme al anterior pronunciamiento se observa que el juez de tutela al revisar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe constatar la existencia de la violación a la prerrogativa, pues de lo contrario debe declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada.

(ii) Del debido Proceso Administrativo:

La Corte Constitucional mediante decisión T-007 de 2019 reiteró su postura referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, como se indica a continuación:

² Corte Constitucional Sentencia T-130 de 2014

“5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos³, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados⁴ Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁵

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁶”

V. Caso Concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se requiere entonces de una adecuada verificación de los requisitos generales de procedibilidad, en torno a las especiales circunstancias expuestas por la promotora de la acción constitucional, así:

En el asunto sub judice, se presenta un conflicto, tal como reza el artículo 86 Superior, de relevancia constitucional, por cuanto, trasciende el ámbito de la mera legalidad e involucra la posible vulneración de los derechos al Debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a cargos y funciones públicas y derecho de petición, cuyo carácter es fundamental.

³ Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

⁴ Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

⁵ Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

⁶ Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”.

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

Según se desprende, la legitimación por activa la acredita el accionante **DARWIS URREA CAVIEDES** quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La legitimación por pasiva como requisito de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra satisfecho, toda vez que una de las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** tienen el carácter de pública y es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. De conformidad con el Art. 130 Superior, la Comisión es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** es una operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, que realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En cuanto al requisito de inmediatez, de acuerdo a los hechos expuestos se considera que se cumple, dado el término transcurrido desde la ocurrencia de ellos hechos a la presentación de la demanda de tutela.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiaridad, debe verificarse si la misma procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia y que en antelación se relacionaron.

En tal sentido considera este Despacho que el mecanismo para el control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió al accionante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que el accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria.

Por ello para el Despacho la acción de tutela sí resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición del accionante.

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

Establecido entonces que en el evento la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que el Acuerdo por medio del cual se convoca al concurso de méritos es la norma que regula el mismo.

El Art. 125 de la Constitución Política establece:

”Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Lo que se persigue con la norma en comento es que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

Al respecto, en la sentencia SU-913 de 2019 se señaló que:

“1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

4. Cuando existe una lista de elegibles como resultado de agotar todas las etapas del concurso de méritos, quienes ocupan el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del Art. 58 de la C.N”.

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
 Accionante: Darwis Urrea Caviedes
 Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
 Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

	acredite diploma de bachiller para ambos casos., Experiencia: . Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.---,Estudio: . Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa., Experiencia: . Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.---
--	---

Los documentos aportados por el aspirante fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Administración de negocios internacionales	Valido. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de técnico profesional solicitado por la OPEC.
Técnico en gestión empresarial	No Valido. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	OBSERVACIÓN
INPEC	2021-07-01	2022-03-01	Valido. Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada: (Se validan 8 meses y 1 día desde el 1/7/2021 hasta el 1/3/2022 hasta la fecha de expedición del certificado). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 9 meses.
Claro Móvil	2016-01-14	2016-09-27	No valido. El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Que del resultado de la Verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.*”

Para el Despacho de una revisión de las normas aplicables en el presente asunto y de la documentación aportada por el titular de la acción se puede establecer que efectivamente no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, dado que el documento validado para el cumplimiento del requisito de Educación correspondiente a administración de negocios internacionales no puede suplir el requisito mínimo de Experiencia, además que solo alcanzo 8 meses y 1 día de experiencia, *de igual forma al analizarse la equivalencia “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”, es*

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

preciso indicar que la aplicación de esta, tiene lugar cuando el aspirante aporta estudios cursados y aprobados de educación superior adicionales al requisito mínimo y dado este caso, el título **ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES** allegado no contemplaba la aplicación de la mencionada carrera.

Por lo anterior las accionadas determinaron que conforme a la documentación aportada por el actor en la etapa de inscripción a través de la plataforma establecida para ello no procede variación alguna en cuanto a la no admisión por no cumplir con el requisito mínimo establecido, razón por la que considera este despacho que no existe error en cuanto a la valoración de la documentación aportada con la inscripción del señor **DARWIS URREA CAVIEDES** que dé lugar a protección por vía de tutela, pues se itera no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

El error en los planteamientos del actor se halla en solicitar la aplicación de equivalencias /alternativas en su caso y que para la presente convocatoria no fueron consideradas por la entidad en el Acuerdo de convocatoria y por ello la OPEC no permite tal situación.

Por tanto, como quiera que la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes sin excepción alguna y sin lugar a recurrir a equivalencias/alternativas, se encuentra acertado la decisión de las accionadas de no admitir al accionante al cargo al cual se inscribió por no acreditar el requisito de educación establecido o el de equivalencia para los empleos pertenecientes al nivel técnico, sin que se avizore vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto al recurso de reposición de fecha 19 de agosto de 2022 presentado por el accionante ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reclamación que fuera radicada con el número 514742526 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, y que se generó por haber obtenido como resultado el no ser admitido en el proceso de selección para el cargo Técnico operativo grado 10 de la convocatoria número 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, argumentando que en los requisitos mínimos se encontraban las alternativas o equivalencias para los empleos pertenecientes al nivel técnico.

Derecho de Petición (recurso) que pretende el actor le sea protegido, sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas por las partes, se observa que el mismo fue resuelto en término y de fondo tal como se acredita con la respuesta allegada por **COMISION NACIONAL DEL SERVICI CIVIL**, quien refiere que el motivo de inconformidad del accionante se

circunscribe a considerar que si cumple con el requisito mínimo de experiencia, indicando que sus inconformidades fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022 en el que se le indica al accionante cuales son los requisitos exigidos para el Empleo técnico administrativo, nivel técnico, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC Nro. 169830.

Respuesta al recurso interpuesto en el que se le indica que luego de revisar la documentación aportada en plataforma SIMO, se estableció que se había aportado dos (2) certificados de experiencia y que dado que las certificaciones de experiencia de la entidad Rama Judicial no indicaban las funciones del cargo desempeñado, no era posible establecer la similitud o relación con las del empleo al cual se inscribió, razón por la cual no era posible tenerlas en cuenta, toda vez que no reunían las condiciones requeridas, asimismo, le fue indicado que referente a la experiencia relacionada y la acreditada con la certificación de experiencia J&H castelblanco asesorías jurídicas S.A.S., no se relacionan las funciones desarrolladas, necesarias para poder verificar la concordancia con las del empleo a proveer, y, debido a que dicha actividad o empleo no se encuentra reglamentada legalmente, no es posible contabilizar el periodo allí certificado para acreditar experiencia relacionada.

Indicándole por último, que de la experiencia y/o estudios acreditados, no era posible aplicar la Alternativa dispuesta por la OPEC para el cargo al cual se postuló, toda vez que no acreditó los documentos de Experiencia solicitados para la efectiva aplicación contemplada por el empleo, razón por la cual se confirmaba su estado de no admitido al proceso de selección.

Lo anteriores argumentos permiten concluir a este Juez de tutela que no se encuentra acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, además que no se observa que se está ante un perjuicio irremediable que lleve a pregonar que la demanda de tutela se requiere para conjurar una situación de urgencia y darle remedio a lo pretendido, aunado a ello, la parte actora no lo refiere dentro de su escrito de tutela, lo que lleva a pregonar que no podrá prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto esto es pasarse por alto los requisitos establecidos en el concurso efectuado mediante proceso de selección número 1357 de 2019, la cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de INPEC y ordenar que sea admitido por vía de la acción de tutela, lo cual no es posible pues de ser así, ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En consecuencia, de los argumentos expuestos en precedencia y teniendo cuenta las circunstancias fácticas del presente caso, se negará el amparo de

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 NI - 39379
Accionante: Darwis Urrea Caviedes
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Fallo de Tutela de 1ª Instancia No. 105 – No Concede Tutela

los derechos impetrados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela promovido por el accionante **DARWIS URREA CAVIEDES**, según las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria que motivó la presentación de la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito del contenido del presente fallo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el recurso de impugnación, ante el H. Tribunal Superior – Sala Penal – de la ciudad, tal como lo dispone el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para que se surta su eventual revisión, conforme lo ordena el precepto 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA
Juez